

CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE FIDE

FIGURA DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES

Madrid, junio de 2026

Propuestas para clarificar sus funciones y responsabilidades, fortalecer su independencia y profesionalidad, y contribuir a una mayor seguridad jurídica y eficacia de los procesos de reestructuración preventiva.

ÍNDICE

PRINCIPALES CONCLUSIONES	3
<hr/>	
1. OBJETO Y ALCANCE	7
2. PUNTO DE PARTIDA	7
3. ROL DEL JUEZ EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	7
4. NATURALEZA JURÍDICA DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN	8
5. FUNCIONES DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN	9
6. CONTROL JURISDICCIONAL	15
7. MARCO DE RIESGOS Y SALVAGUARDIAS	18
<hr/>	
INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO	22
AGRADECIMIENTOS GRUPO DE EXPERTOS	23
SOBRE FIDE	23

PRINCIPALES CONCLUSIONES

PREVIO. CONCLUSIONES

El presente documento responde a un enfoque metodológico específico, consistente en partir de una exposición inicial de las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo para, a continuación, proceder a su desarrollo sistemático.

Este enfoque responde a la forma en la que se han desarrollado las sesiones, en las que el debate no ha seguido un orden cerrado por materias, sino que ha evolucionado de manera transversal, a partir de la discusión de cuestiones concretas, del contraste entre distintas posiciones y de la interacción entre perspectivas jurídicas y económicas. Las ideas clave, los puntos de consenso y las áreas de discrepancia han ido emergiendo de manera progresiva, más que derivarse de un esquema preconcebido.

La presentación inicial de las conclusiones permite, por tanto, ordenar el debate y ofrecer una visión clara de sus elementos esenciales. A partir de ahí, el desarrollo posterior del documento tiene por objeto contextualizar dichas conclusiones, precisando su alcance y reflejando los matices derivados de las distintas posiciones sostenidas en el seno del Grupo de Trabajo.

Este enfoque facilita una lectura ágil y permite preservar la fidelidad a las deliberaciones mantenidas, garantizando que el documento refleje de manera rigurosa el estado real del debate en torno a la figura del Experto en la Reestructuración.

• PUNTO DE PARTIDA

La reestructuración debe concebirse esencialmente como un proceso de naturaleza económica, articulado sobre un armazón jurídico instrumental, pero evitando una judicialización o tecnocratización excesiva que genere mayores costes de transacción o dilaciones innecesarias del proceso.

• ROL DEL JUEZ EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

La intervención del juez debe centrarse en la observancia de los requisitos del artículo 638 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, el “TRLR”), esto es: (i) el control de legalidad, (ii) la protección de las minorías, (iii) la verificación de la correcta formación de clases y (iv) la adopción de mayorías. La evaluación económica del plan de reestructuración corresponde principalmente a los acreedores, pues son los que se reparten el sacrificio económico.

- **NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN**

El nombramiento del Experto en la Reestructuración es obligatorio en los planes no consensuales previstos en el artículo 639 TRLC, así como en aquellos en los que el plan se impone a una clase de acreedores o los socios que no hubieren votado a favor del plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 672.1.4º TRLC.

- **HOJA DE ENCARGO**

La hoja de encargo del Experto en la Reestructuración debe definir con claridad el objeto de las funciones encomendadas, los informes previstos, los plazos de emisión, la retribución, así como las causas de terminación del encargo. Las solicitudes de informes adicionales al amparo del inciso final del artículo 679 TRLC deberían articularse con el correspondiente ajuste retributivo.

- **NATURALEZA DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN**

El Experto en la Reestructuración no debe calificarse como un perito judicial, un mediador ni un auditor, sino como una figura instrumental y funcional, con deberes legales propios, que actúa con independencia, imparcialidad y diligencia profesional cualificada.

- **ASESORAMIENTO TÉCNICO Y APOYO EN EL DISEÑO Y ELABORACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

El Experto en la Reestructuración puede prestar apoyo técnico en el diseño y elaboración del plan de reestructuración, con carácter instrumental y auxiliar, sin asumir la autoría del plan ni sustituir al deudor o a los acreedores como proponentes. Dicho apoyo técnico no debe implicar una validación del contenido del plan, ni la asunción de decisiones que corresponden al deudor o a los acreedores.

Más allá de estos supuestos, el nombramiento del ER debe concebirse también como un instrumento de mejora de la calidad del proceso.

- **VERIFICACIÓN DE LA CORRECTA FORMACIÓN DE CLASES Y DEL PERÍMETRO DE AFECTACIÓN**

No corresponde al Experto en la Reestructuración pronunciarse sobre la correcta formación de clases y el perímetro de afectación, en tanto constituyen cuestiones primordialmente jurídicas, salvo en supuestos de incorrección manifiesta o incoherencia con las premisas económicas de la reestructuración.

- **ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

El Experto en la Reestructuración no avala formalmente la viabilidad del plan, sin perjuicio de que su función mediadora implica que analice (como documento interno de trabajo) la razonabilidad de las hipótesis que sustentan la viabilidad del plan. Sin embargo, no tiene la obligación legal de incorporar dicho análisis a su informe ni de aportarlo al Juzgado, salvo que sea expresamente requerido por el juez.

- **ELABORACIÓN DE LOS TEST DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS ACREEDORES, RPA Y EQUIDAD**

El Experto en la Reestructuración no tiene la obligación legal de incorporar a su informe el análisis relativo a la regla del interés superior de los acreedores, la prioridad absoluta y la equidad, ni de aportarlo al procedimiento, salvo que sea expresamente requerido por el juez.

No obstante, para el adecuado desempeño de su función mediadora, el Experto en la Reestructuración debe analizar estos elementos durante el proceso de negociación y elaboración del plan, aun cuando dicho análisis no se traslade a su informe. Este trabajo interno resulta necesario para que el Experto en la Reestructuración pueda disponer de un conocimiento suficiente de las implicaciones económicas y jurídicas del plan y, en particular, para poder contribuir eficazmente a la aproximación de posiciones entre las partes.

- **INFORMES A INSTANCIA JUDICIAL**

Las funciones del Experto en la Reestructuración deben limitarse a las previstas en el TRLC y al alcance concreto de su encargo. Cuando el juez solicite la elaboración de informes que excedan de lo previsto legalmente o del contenido del encargo inicial, dicha actuación deberá considerarse ajena a este, debiendo presupuestarse nuevamente por ampliación del alcance del encargo.

- **CONTROL Y GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN/ INFORMACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

El Experto en la Reestructuración no tiene la obligación de facilitar a los acreedores el acceso a la documentación del deudor relacionada con el plan de reestructuración, salvo que el juez le habilite o le requiera expresamente para ello.

- **CONTROL JURISDICCIONAL**

El control jurisdiccional de los planes de reestructuración exige un equilibrio entre el principio de intervención judicial mínima y la necesidad de

garantizar la integridad del proceso y la tutela efectiva de las partes afectadas. Este equilibrio implica, de un lado, preservar la autonomía de las decisiones económicas adoptadas por los acreedores y el deudor y, de otro, asegurar que el proceso se desarrolla con respeto a las garantías básicas del sistema.

Una insuficiente intervención del Experto en la Reestructuración puede derivar en un control judicial formalista, mientras que una atribución de funciones sin límites claros puede generar un desplazamiento indebido del protagonismo de los acreedores y una intervención judicial excesiva.

La función del órgano judicial consiste en integrar todos estos elementos en un estándar de control que garantice que la homologación del plan sea jurídicamente sólida y económicamente comprensible.

- **RESPONSABILIDAD DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN**

El régimen de responsabilidad civil del Experto en la Reestructuración previsto en el artículo 681 TRLC no requiere un desarrollo específico adicional, siendo aplicable el régimen general de responsabilidad profesional, con las especialidades derivadas del estándar de diligencia cualificada y del deber de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 680 TRLC. La cobertura del seguro de responsabilidad civil exigido por el artículo 672.2. 3º TRLC debería ser proporcionada al pasivo afectado y al alcance del encargo.

1. OBJETO Y ALCANCE

El presente documento tiene por objeto recoger, de manera ordenada y sistemática, las conclusiones y principales líneas de debate alcanzadas por el Grupo de Trabajo en relación con la regulación del Experto en la Reestructuración (en adelante, el “ER”), a partir de las deliberaciones mantenidas hasta la fecha.

El documento se limita a reflejar los consensos, disensos y cuestiones abiertas identificadas en dichas sesiones, sin incorporar aportaciones externas.

2. PUNTO DE PARTIDA

Desde una perspectiva general, la mayor parte de los miembros del Grupo de Trabajo coinciden en torno a una premisa estructural de partida: la reestructuración debe concebirse esencialmente como un proceso de naturaleza económica y no jurídica. En este contexto, se asume que el Derecho concursal no es un instrumento generador de valor, sino un mecanismo orientado, en el mejor de los casos, a evitar su destrucción.

Desde esta óptica, el diseño institucional del marco de reestructuración debe orientarse a facilitar la coordinación entre acreedores, evitando una judicialización o tecnocratización excesiva del proceso que pueda traducirse en mayores costes de transacción, dilaciones innecesarias o incentivos perversos. En coherencia con ello, se considera que el protagonismo natural del proceso corresponde a los acreedores, en tanto son los que asumen directamente el riesgo económico de la reestructuración

3. ROL DEL JUEZ EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

En relación con el papel del juez en los procesos de reestructuración, el Grupo de Trabajo alcanza un consenso mayoritario en cuanto a la necesidad de delimitar su intervención. El juez debe actuar como garante del proceso y árbitro de conflictos, pero no como director económico del proceso de reestructuración.

Su intervención debe concentrarse, fundamentalmente, en el control de legalidad, la protección de las minorías y la verificación del respeto de las reglas aplicables en materia de formación de clases y adopción de mayorías. Desde esta perspectiva, se considera que el juez no debe sustituir la evaluación económica que corresponde a los acreedores ni asumir valoraciones que forman parte del ámbito propio de decisión de estos.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

4.1. INTRODUCCIÓN A LA FIGURA DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

El ER constituye una figura novedosa en nuestro ordenamiento, introducida en el marco de la transposición de la Directiva UE 2019/1023 sobre reestructuración preventiva, exoneración de pasivo y medidas para mejorar la eficiencia de los procedimientos concursales (en adelante, la “Directiva”).

Al transponer la Directiva, el legislador ha optado por configurar los planes de reestructuración con una estructura informal y una intervención judicial mínima. En coherencia con esta opción, se otorga al ER el grado de protagonismo más bajo de los contemplados en la Directiva, de modo que no ha de intervenir en todo plan de reestructuración, sino únicamente (i) cuando el deudor o los acreedores lo decidan facultativamente o (ii) en aquellos supuestos en los que su intervención sea necesaria para que se produzcan determinados efectos vinculados a los planes de reestructuración.

En este contexto, la función del ER presenta un carácter esencialmente contextual, de modo que su grado de intervención vendrá determinado, principalmente, por dos variables: (i) el grado de consenso del plan de reestructuración, incrementándose su relevancia en escenarios de menor consenso; y (ii) el nivel de sofisticación del proceso y los intervinientes, en los que, cuanto menor sea, más aconsejable resulta una intervención activa del ER.

4.2. CALIFICACIÓN DE LA FIGURA

Debido a esta configuración de la figura del ER, el Grupo de Trabajo ha considerado necesario comenzar su labor analizando, en primer término, la naturaleza jurídica de esta figura, como presupuesto imprescindible para abordar coherentemente el resto de las cuestiones que plantea su régimen legal.

La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo coincide en que no se debe equiparar al ER con figuras tradicionales como el perito judicial, el mediador o el auditor. Se concibe al ER como una figura instrumental y funcional, dotada de deberes legales propios, cuya actuación debe regirse por criterios de independencia e imparcialidad, así como por un estándar de diligencia profesional cualificada o reforzada.

4.3. FUNCIÓN TRANSVERSAL

Existe un consenso generalizado en que el ER debe facilitar un marco de negociación que genere un contexto de confianza entre las partes. Asimismo, se considera que su intervención debe contribuir de manera significativa a la reducción de las situaciones de asimetría informativa, en particular en lo relativo a la situación económica y financiera de la compañía deudora.

Para dar cumplimiento a este objetivo, el Grupo de Trabajo ha dedicado la mayor parte de sus deliberaciones a identificar y analizar las funciones que, a juicio de sus miembros, debería asumir el ER para el adecuado cumplimiento de dicho objetivo.

5. FUNCIONES DEL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

5.1. FUNCIONES LEGALMENTE ATRIBUIDAS

El texto vigente del TRLC atribuye al ER, principalmente, tres funciones:

1) Asistir al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración.

La función de asistencia, y en particular, su dimensión de “mediación”, ha sido una de las más debatidas en el seno del Grupo de Trabajo, especialmente en lo relativo a su alcance y entendimiento.

Sin embargo, ha resultado una función especialmente importante, en la medida en que se ha llegado a un consenso generalizado de que el ER debe ser capaz de facilitar un marco de negociaciones adecuado, generando un contexto de confianza entre las partes y contribuyendo a reducir las situaciones de asimetría informativa. Para cumplir este cometido, el ER debe disponer de un conocimiento suficiente de la razonabilidad económica de la reestructuración, lo que implica analizar la viabilidad y las reglas de reparto del sacrificio económico.

Ello no significa, sin embargo, que el ER tenga la obligación legal de incorporar dicho análisis en su informe ni de aportarlo al Juzgado, salvo que sea expresamente requerido para ello por el Juez. Dicho análisis debe entenderse, por tanto, como un elemento inherente al desempeño de su función mediadora, orientado a asistir eficazmente al deudor y a los acreedores en el proceso de negociación y en la elaboración del plan de reestructuración.

2) Elaborar los informes exigidos en el TRLC:

- En relación con la aprobación del plan, necesarios para vincular al plan de reestructuración determinados efectos:
 - ◊ informe sobre la concurrencia de las mayorías exigidas para aprobar el plan (art. 634 TRLC).
 - ◊ informe en el que deberá valorar la compañía como empresa en funcionamiento (going concern) cuando el deudor o acreedores soliciten la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hayan votado a favor del plan (art. 672.1.4º TRLC en conexión con el art. 639.2º TRLC).

- En relación con la negociación del plan, condicionados al posible nombramiento del ER:
 - ◇ prohibición de iniciación de ejecuciones, suspensión de las ya iniciadas sobre bienes no necesarios para la continuidad de la actividad (art. 602.2 TRLC).
 - ◇ solicitud de prórroga de los efectos de la comunicación de inicio de negociaciones (art. 607.1 TRLC).
 - ◇ solicitud de que el juez deje sin efecto los efectos de la prórroga cuando la suspensión de ejecuciones ya no presente utilidad (art. 608.1.1º TRLC).
 - ◇ suspensión de la solicitud de concurso voluntario por el deudor (art. 612 TRLC).

3) Elaborar los informes que el Juez considere necesarios.

En relación con el papel del juez en los procesos de reestructuración, el Grupo de Trabajo alcanza un consenso mayoritario en cuanto a la necesidad de delimitar su intervención. El juez debe actuar como garante del proceso y árbitro de conflictos, pero no como director económico del proceso de reestructuración.

Su intervención debe concentrarse, fundamentalmente, en el control de legalidad, la protección de las minorías y la verificación del respeto de las reglas aplicables en materia de formación de clases y adopción de mayorías. Desde esta perspectiva, se considera que el juez no debe sustituir la evaluación económica que corresponde a los acreedores ni asumir valoraciones que forman parte del ámbito propio de decisión de estos.

5.2. POTENCIALES FUNCIONES NO ATRIBUIDAS: ESTADO DEL DEBATE

Una parte relevante de las deliberaciones del Grupo de Trabajo se ha centrado en el análisis del alcance de las funciones que debería desempeñar el ER. En este punto, no se ha alcanzado un consenso unitario, ni en relación con la extensión concreta de dichas funciones ni respecto del tipo de rol que el ER debería asumir en el proceso, ya sea más pasivo, más activo o incluso con un eventual componente protector.

De las intervenciones y aportaciones realizadas por los distintos participantes del Grupo de Trabajo pueden identificarse, a grandes rasgos, dos líneas de pensamiento diferenciadas.

Por un lado, una parte minoritaria de los miembros considera necesario avanzar hacia una mayor regulación de la figura del ER. Desde esta perspectiva, se entiende que deberían precisarse con mayor claridad aspectos como el catálogo de funciones atribuidas al ER, los requisitos de cualificación profesional, el régimen de nombramiento, así como una mayor concreción de su régimen retributivo y de responsabilidad. En esta línea, también se plantea la conveniencia de clarificar su eventual condición de garante del proceso y/o de los acreedores disidentes.

Por otro lado, una posición mayoritaria sostiene que la regulación actualmente vigente es suficiente y que, por tanto, no resulta necesaria una mayor intervención del legislador. Desde esta segunda posición, existe consenso en torno a varias ideas básicas: que el ER deber ser un profesional independiente, con conocimientos adecuados y suficientes para el desempeño de sus funciones; que su régimen de responsabilidad debe ser el régimen general aplicable a los profesionales, sin necesidad de establecer un régimen específico ad hoc; y, que su retribución debe ser adecuada a las funciones efectivamente realizadas y al trabajo desarrollado en cada caso concreto, descartándose la conveniencia de un sistema arancelario, dado que la intensidad y naturaleza de su intervención puede variar significativamente de un supuesto a otro.

Asimismo, desde esta línea se subraya que el ER no debe sustituir al deudor en el ejercicio de sus funciones, ni a los acreedores en el ejercicio de sus derechos, ni tampoco al juez en el desempeño de su función jurisdiccional.

A efectos expositivos, y con el fin de ordenar el debate, procede distinguir entre aquellas funciones respecto de las que existe un acuerdo suficiente en el seno del Grupo de Trabajo y aquellas otras que continúan siendo objeto de controversia:

5.2.1 Funciones respecto de las que existe un acuerdo suficiente en el seno del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo coincide en atribuir al ER las siguientes funciones:

- 1) Certificación y verificación de mayorías:** en el entendimiento de que el ER debe comprobar el pasivo afectado por el plan de reestructuración, en qué clase se integra cada acreedor, cuáles son los votos a favor y si se cumplen las mayorías.
- 2) Valoración económica de la compañía como empresa en funcionamiento** (*going concern*), cuando el deudor o acreedores soliciten la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hayan votado a favor del plan (art. 672.1.4º TRLC en conexión con el art. 639.2º TRLC).
- 3) Análisis de los test del interés superior de los acreedores, de la regla de prioridad absoluta y de equidad: en el ejercicio de la función de mediación que la ley también atribuye al ER. Estas opiniones técnicas pueden trasladarse a las partes durante el proceso de negociación y elaboración del plan, con la finalidad de contribuir a un contexto de confianza entre las partes y reducir las situaciones de asimetría informativa.
- 4) Prestar asesoramiento técnico y apoyo en el diseño y elaboración del plan de reestructuración: el ER puede prestar asesoramiento técnico y apoyo en el diseño y elaboración del plan de reestructuración, en la medida en que dicha intervención se mantenga dentro de un ámbito estrictamente instrumental y auxiliar. Esta función está orientada a facilitar el proceso de negociación entre el deudor y los acreedores, contribuyendo a la comprensión de las implicaciones económicas del plan y a la articulación técnica de sus propuestas, sin que ello suponga asumir la autoría del plan ni sustituir al proponente. Este apoyo técnico no debe traducirse en una

validación del contenido del plan, ni en la asunción de decisiones que corresponden al deudor o a los acreedores, ni tampoco en un desplazamiento del control jurídico que compete al órgano judicial. La intervención del ER en este ámbito debe entenderse, por tanto, como un mecanismo de facilitación técnica del proceso, coherente con su naturaleza de figura instrumental.

- 5) Función ejecutora: la atribución de funciones ejecutoras al ER al amparo del artículo 650 TRLC exige una interpretación restrictiva. La intervención ejecutora debe: (i) ser subsidiaria; (ii) estar expresamente delimitada; y (iii) limitarse a actos concretos necesarios para ejecutar el plan. No convierte al ER en órgano gestor permanente.

5.2.2 Funciones respecto de las cuales no existe consenso

No obstante lo anterior, el Grupo de Trabajo no ha alcanzado una posición mayoritaria en relación con las siguientes potenciales funciones del ER:

(A) Garantizar los derechos del acreedor disidente:

En relación con la eventual función del ER como garante del acreedor disidente, se constata la ausencia de un consenso.

Una posición minoritaria sostiene que el ER debería desempeñar una función estructural de salvaguarda del acreedor disidente que se ve arrastrado por el plan de reestructuración, con posible incidencia en el debate procesal y en la distribución de la carga de la prueba en las impugnaciones judiciales. En apoyo a esta tesis, se argumenta que el Derecho concursal es un régimen especial por contraposición al Derecho común, por lo que el proceso de reestructuración debería estar sujeto a alguna salvaguarda.

Frente a ello, una posición mayoritaria considera que la atribución de una función de garantía al ER comprometería su imparcialidad y supondría un desplazamiento indebido de responsabilidades. Desde esta perspectiva, la tutela del acreedor disidente, en caso de que sea necesario, corresponde exclusivamente al juez, en el marco de su función jurisdiccional. El ER tiene que responder del certificado de mayorías y del informe de valoración, contribuyendo de manera significativa a reducir las situaciones de asimetría informativa para que los acreedores dispongan de información económica relevante que les permita ejercitar adecuadamente sus derechos, pero sin asumir un rol de “protector”.

(B) Verificación de la correcta formación de clases y del perímetro de afectación del plan de reestructuración

La formación de clases y el control del perímetro de afectación se considera, primordialmente, cuestiones de carácter jurídico, de modo que una parte relevante de los miembros del Grupo de Trabajo considera que el ER no debería pronunciarse al respecto, salvo en supuestos de incorrección manifiesta o incoherencia con las premisas económicas de la reestructuración.

Este análisis indirecto no implicaría un control jurídico del perímetro ni un juicio sobre su corrección legal, sino que se concebiría como una consecuencia técnica de las funciones económicas atribuidas al ER.

(C) Análisis de la viabilidad del plan de reestructuración

Existe una posición ampliamente compartida conforme a la cual el ER no debe emitir un pronunciamiento autónomo sobre la viabilidad del plan, en la medida en que dicha valoración corresponde al proponente del plan y, en última instancia, a los acreedores en el ejercicio de su decisión económica, sin perjuicio del control judicial en sede de homologación y, en su caso, de impugnación.

No obstante, también se constata que, en la práctica, determinadas funciones legalmente atribuidas al ER -en particular, la valoración de la compañía como empresa en funcionamiento- implican de forma inevitable un análisis de razonabilidad económica del plan, basado en los flujos de caja y en las hipótesis proporcionadas por el deudor. Desde esta perspectiva, el ER no validaría ni avalaría el plan de viabilidad, pero sí debería reflejar, en su informe de valoración, las consecuencias económicas derivadas de la coherencia o incoherencia de dichas hipótesis, pudiendo concluir, en su caso, que el valor de la compañía es nulo o irrelevante si el plan resultara manifiestamente inverosímil.

(D) Relación con el órgano judicial

El Grupo de Trabajo ha puesto de manifiesto la necesidad de delimitar con claridad el alcance de la intervención del ER en relación con la emisión de informes adicionales, la gestión de la documentación del plan y su relación con el órgano judicial.

Existe una posición ampliamente compartida conforme a la cual el ER no debe asumir una función de asistencia técnica general al juzgado ni convertirse en un proveedor ilimitado de informes a instancia judicial. En particular, se considera que el juez puede solicitar informes al ER, pero que este conserva su condición de profesional independiente y puede negarse a emitir aquellos informes que no estén legalmente previstos o no formen parte del encargo aceptado, sin que dicha negativa deba conllevar consecuencias sancionadoras.

En este contexto, el Grupo de Trabajo subraya la importancia de la hoja de encargo como instrumento central para delimitar el alcance de las funciones del ER y los informes a emitir, así como para garantizar la transparencia en materia de retribución. Los honorarios y el contenido de los trabajos del ER deben quedar extramuros del juzgado y articularse en el ámbito de la relación contractual, de modo que la solicitud de trabajos adicionales implique, en su caso, la correspondiente retribución.

Desde esta perspectiva, se considera que una mayor claridad ex ante en la definición del encargo contribuye a garantizar una correcta actuación del ER durante el proceso negociador y refuerza la seguridad jurídica de todas las partes intervinientes.

El encargo del ER finaliza, con carácter general, con la resolución firme sobre la homologación del plan o con la denegación de la misma. Cuando al ER se le encomienden funciones ejecutoras al amparo del artículo 650.2 TRLC, éstas se registrarán por los términos específicos del encargo correspondiente y concluirán con el cumplimiento de los actos societarios o contractuales expresamente delegados, con rendición de cuentas al juzgado.

(E) Control de la documentación/información del plan de reestructuración

Existe consenso entre los integrantes del Grupo de Trabajo en que el ER debe contribuir a generar un contexto de confianza entre las partes y a reducir las situaciones de asimetría informativa, sin que ello suponga una obligación de facilitar documentación o información del deudor directamente a las partes.

Para algunos miembros, ya existen mecanismos procesales específicos y suficientes para facilitar el acceso a la documentación relevante. El juez actúa como garante del derecho a la confidencialidad, y es quien debe valorar si quien solicita el acceso a la información ostenta legitimación para ello y, en su caso, determinar el alcance concreto de dicho acceso. En consecuencia, el ER únicamente debería facilitar documentación o información cuando haya sido expresamente requerido o habilitado para ello por el juez.

De acuerdo con esta postura, la función de acceso a la información económica se canaliza fundamentalmente a través del informe de valoración del ER, cuyo objetivo es garantizar que los acreedores dispongan de información suficiente y relevante para adoptar una posición informada en relación con el plan de reestructuración. De ahí que el informe del ER deba ser explícito en su alcance, limitaciones y fuentes, permitiendo al juez valorar correctamente su fiabilidad.

El informe de valoración del ER deberá (i) identificar documentación revisada; (ii) señalar documentación no facilitada; (iii) expresar limitaciones metodológicas; e (iv) incorporar reservas cuando proceda.

(F) Emitir informes negativos, identificar y evaluar los riesgos que pueden comprometer la eficacia del plan de reestructuración

El diseño legal del ER presupone su independencia técnica. Por ello, se debe asumir con normalidad la existencia de informes negativos, sin que ello suponga una disfunción del proceso, sino precisamente una garantía de calidad. Por ello:

- El ER puede emitir informes negativos (i.e. constatar que no concurren las mayorías necesarias).
- El ER (aun cuando certifique la concurrencia de las mayorías) podrá expresar sus dudas en cuanto a la concurrencia de los requisitos de la homologación, cuando a su juicio sea manifiesto que no concurren o cuando aprecie incoherencias graves de orden económico-financiero.
- Si lo considera necesario (en particular, en caso de tener serias dudas sobre la viabilidad futura) el ER podrá identificar y evaluar los riesgos que presente el cumplimiento del plan de reestructuración.

(G) Actuar como experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva

El artículo 224 quater del TRLC prevé que el nombramiento del experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva pueda recaer en una persona natural o jurídica que reúna las condiciones para ser designado como ER o como administrador concursal.

En relación con esta previsión, una parte mayoritaria del Grupo de Trabajo considera que las funciones atribuidas al ER en el marco de la negociación y eventual homologación de los planes de reestructuración no deberían extenderse a las propias del denominado pre-pack concursal. La atribución al ER de funciones vinculadas a la preparación de operaciones de transmisión de unidades productivas supone una ampliación de su ámbito de actuación que desborda su configuración como figura de carácter instrumental.

No obstante, una posición minoritaria sostiene que la transmisión de la unidad productiva puede formar parte del contenido de un plan de reestructuración, por lo que la designación del ER para recabar ofertas de adquisición resultaría coherente con la práctica y con la realidad económica de los procesos de reestructuración.

6. CONTROL JURISDICCIONAL

El régimen de homologación de los planes de reestructuración parte de un principio de intervención judicial mínima, orientado a facilitar la negociación colectiva y a preservar la eficacia del proceso. No obstante, dicho principio se articula junto con la necesidad de garantizar unas salvaguardas mínimas del proceso y del resultado de la negociación, asegurando un equilibrio entre la protección del interés de la mayoría y la tutela efectiva de las partes afectadas disidentes.

Con el objetivo de delimitar el alcance de ese equilibrio y concretar el estándar de control exigible en el proceso de homologación, el Grupo de Trabajo ha considerado oportuno sistematizar, a continuación, una serie de aspectos que, a su juicio, deben ser tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de dicha función.

6.1. SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL ER

Nombramiento obligatorio

El nombramiento del ER es obligatorio en los planes no consensuales previstos en el artículo 639 TRLC, así como en aquellos en los que el plan se impone a una clase de acreedores o a los socios que no hubieren votado a favor del plan, conforme a lo dispuesto en el artículo 672.1.4º TRLC.

En estos supuestos, la intervención del ER responde a la necesidad de reforzar las garantías del proceso cuando el plan despliega efectos frente a sujetos que no han prestado su consentimiento, actuando como un elemento técnico cualificado que contribuye a la supervisión de posibles abusos y a la adecuada formación de la decisión.

Nombramiento recomendable

Más allá de los supuestos legalmente obligatorios, el nombramiento del ER no debe concebirse únicamente como una exigencia legal, sino también como un instrumento de mejora de la calidad del proceso. Su intervención resulta especialmente aconsejable cuando:

- Las mayorías sean ajustadas
- Exista gran disparidad en el perfil de los acreedores (p.ej., acreedores financieros sofisticados junto a acreedores atomizados).
- Se anticipe controversia en torno a: i) la formación de clases (por ser complejas o discutibles), ii) la desproporción del sacrificio, iii) la valoración o la viabilidad del negocio.
- El grado de sofisticación del proceso: en deudores menos sofisticados debe jugar un papel mucho más activo.

En estos supuestos, la participación del ER no desplaza la función judicial, pero la dota de un soporte técnico cualificado y reduce el riesgo de nulidad posterior.

6.2. SOBRE LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DEL INFORME

Control judicial del informe

El informe de valoración del ER (i) no vincula al juez, (ii) no sustituye el juicio jurisdiccional y (iii) no impide prueba pericial contradictoria.

No obstante, debe ser valorado como elemento técnico cualificado, especialmente cuando esté motivado, fundado y metodológicamente explícito. Cuando más razonado y transparente sea el informe, mayor será su fuerza persuasiva.

6.3. CONTROL DE CLASES

Parámetros de revisión judicial

El control judicial de la correcta formación de clases debe ser material, estructural y coherente con la lógica económica del plan. Al examinar la correcta formación de clases, el juez debería verificar:

- Homogeneidad jurídica (rango, garantías, subordinación).
- Homogeneidad económica (posición relativa en el valor).
- Ausencia de fraccionamiento artificial (*gerrymandering*).
- Coherencia con la valoración realizada.

Si una clase aparece diseñada exclusivamente para alcanzar mayoría, el escrutinio debe intensificarse.

6.4. CONTROL DE MAYORÍAS

Criterios de comprobación

- Identificación clara de acreedores votantes a favor y en contra.
- Legitimación acreditada.
- Cómputo correcto del pasivo.
- Transparencia en el porcentaje alcanzado.
- Expresión clara de si se alcanzan o no las mayorías legales.

En mayorías ajustadas, el control debe ser especialmente estricto.

6.5. TEST DE VIABILIDAD

Estándar judicial orientativo

El test se conforma con verificar:

- Razonabilidad de hipótesis.
- Coherencia interna del plan.
- Sostenibilidad financiera proyectada.
- Explicación de riesgos relevantes.

El juez no sustituye al mercado, pero tampoco homologa meras expectativas voluntaristas.

6.6. PROTECCIÓN DEL ACREEDOR DISIDENTE (ART. 655 TRLC)

Función estructural del ER

El juez debe valorar si el informe de valoración del ER:

- Reduce la asimetría informativa.
- Explica las bases económicas del plan.
- Permite al disidente articular una impugnación real.

Sin base técnica suficiente, el derecho de impugnación queda debilitado.

6.7. INTENSIDAD DEL CONTROL JUDICIAL

El control judicial debe ser gradual y contextual. La intensidad del control debería incrementarse cuando:

- Exista arrastre interclases.
- Se afecten acreedores públicos o laborales.
- La mayoría sea mínima.
- La valoración sea discutida.
- Existan alegaciones de sacrificio desproporcionado.

6.8. ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEL ER

El valor probatorio del informe depende directamente del estándar de diligencia aplicado por el ER. El juez puede valorar:

- Transparencia metodológica
- Claridad expositiva
- Fundamentación técnica
- Coherencia entre hechos y conclusiones
- Independencia real

La ausencia de motivación técnica reduce la eficacia probatoria del informe.

Conclusión práctica

El sistema de reestructuración exige equilibrio:

- Sin ER fuerte se corre el riesgo de una homologación formalista.
- Sin límites claros se corre el riesgo de una intervención excesiva.

El juez no sustituye al ER ni al mercado, pero integra ambos elementos en un control de legalidad material, orientado a garantizar que la homologación sea jurídicamente sólida y económicamente comprensible.

7. MARCO DE RIESGOS Y SALVAGUARDIAS

7.1. LAS FUNCIONES DEL ER DETERMINAN SU RESPONSABILIDAD

El marco normativo contenido en el Capítulo II del Título IV del Libro Segundo de la Ley Concursal perfila al ER como un profesional especializado llamado a asistir en las negociaciones entre deudor y acreedores y en la elaboración del plan de reestructuración, así como a emitir los informes legalmente exigidos o aquellos que resulten necesarios o convenientes a juicio del órgano jurisdiccional. Su actuación se proyecta, por tanto, tanto en la fase negocial como en la fase de control judicial del plan.

En las funciones del ER, cabe distinguir las que la Ley le atribuye (en resumen, función de asistencia y función de informe) y aquellas otras actuaciones adicionales que el solicitante le pudiera encomendar, siempre que esté de acuerdo en hacerlo.

El régimen relativo a deberes y responsabilidad del ER se aplica tanto a unas como a otras funciones.

En consecuencia, a la hora de delimitar el trabajo a realizar (mediante la correspondiente hoja de encargo y posteriores adiciones) el ER deberá tener en cuenta que responderá atendiendo al alcance del encargo, según lo haya delimitado con la parte que le ha propuesto.

Así, el riesgo que asume el ER se incrementa si informa sobre:

- cuestiones que exceden de su pericia profesional (sobre las que no debería pronunciarse, en ningún caso),
- aspectos que no le han sido encomendados (sobre los que debería evitar pronunciarse, por una elemental prudencia) y
- cuestiones en las que la ley no le exige pronunciarse (sobre las que deberá valorar si le conviene o no acceder al aceptar el encargo, teniendo en cuenta la responsabilidad asociada).

La posibilidad de subcontratación no afecta al régimen de responsabilidad del ER. En la medida en que la Ley le atribuye a él tal condición, él responderá en todo caso por el trabajo propio y por el que pudiera haber delegado.

7.2. DEBERES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

La independencia se remite a la falta de vinculación con las partes (que no condicione su papel). El hecho de que le haya designado una de las partes no condiciona a priori su independencia, pero tampoco debe condicionarla a posteriori.

La imparcialidad se remite a que no tenga interés o sesgo hacia un determinado resultado. Este deber no se ve comprometido por el hecho de que su remuneración pueda estar condicionada en parte al resultado de la

reestructuración.

La infracción de estos deberes, per se, no determina responsabilidad, sino que tiene que conectarse con un daño en su actuación. Si será posible la separación u oponerse al nombramiento cuando, a priori, se pueda presumir que el ER no es independiente o imparcial.

7.3. LOS DEBERES DEL ER Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Se observa cierto paralelismo entre los deberes del administrador concursal y los deberes del ER (deber de diligencia y deber de independencia/imparcialidad), si bien se trata de figuras distintas.

En realidad, el régimen de responsabilidad del ER está más cercano al de la responsabilidad profesional, que está bien delimitado en vía jurisprudencial, sin que sea necesario mayor desarrollo en relación con el ER.

El deber de diligencia remite a una diligencia cualificada, la propia de un profesional especializado en reestructuraciones. El estándar de diligencia vendrá dado por los conocimientos/experiencia que se exigen a un especialista. Así:

- i) En cuanto a la función de asistencia, en la medida en que se trata de una obligación de diligencia, el ER responderá (por acción o por omisión) en los términos que la jurisprudencia ha establecido en relación con tareas de asesoramiento, por ejemplo:
 - a. cuando no preste asistencia (falta de respuesta o dedicación al encargo) o
 - b. cuando la asistencia prestada resulte deficiente
- ii) En cuanto a la función de informe, también nos encontramos ante un deber de diligencia:
 - a. En lo que se refiere a las dos certificaciones de mayorías (clases y perímetro a efectos de protección rescisoria y de dinero nuevo), el ER no se puede limitar a publicar las cifras que le traslade el deudor, sino que debe verificar por sí mismo la concurrencia de las mayorías. Es aquí donde se pueden plantear los mayores problemas en la práctica, en caso de que el deudor le remita información con engaño, que lleve al ER a emitir una certificación incorrecta. El ER se limitará a certificar las mayorías atendiendo a las clases que haya formado el solicitante. No responderá si las clases pudieran estar mal formadas y, en consecuencia, no emite certificación correspondiente a las clases correctas.
 - b. En lo que respecta al informe de valoración de empresa en funcionamiento, no podrá limitarse a descansar sobre la información que le proporcione el proponente del plan, sino que deberá emplear una diligencia razonable en verificar su contenido. El ER debe hacer la valoración, y eso exige que sea él quien defina los parámetros relevantes.

En la medida en que la valoración suele basarse en el descuento de flujos de caja, que se basa en hipótesis a futuro, este es un terreno resbaladizo: se debe descartar: i) por maximalista, la necesidad de que el ER revise al detalle todas las asunciones que le proporciona el deudor (es impensable que el ER pueda alcanzar en tan poco tiempo un conocimiento exacto de la empresa que le permita hacerlo) y ii) por minimalista, la tentación de dar por buenas esas asunciones, sin más.

El ER deberá guiarse por el principio que resulta de la Ley, en sede de viabilidad: que el plan se mueva dentro de lo razonable, descartando lo que le parezca infundado, en atención a su experiencia.

En todo caso, la responsabilidad del ER exige que se haya sufrido un daño y que este sea derivado causalmente de su actuación negligente. La simple quiebra de sus deberes no basta; es necesario que se produzca un daño, que se podría producir tanto en caso de homologación judicial del plan como en el caso contrario.

8. INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO

En la elaboración del presente documento han participado, a título individual y no en representación de las entidades donde llevan a cabo su labor profesional, diferentes profesionales de reconocido prestigio y expertos en las cuestiones recogidas en él. Fide agradece a todos ellos la tarea realizada.

- **Dolores Alemany**, Of Counsel. Responsable Reestructuraciones e Insolvencias, BDO Abogados
- **Cruz Amado**, Socia, Fieldfisher
- **Carlos Asensio**, Socio de Debt Advisory, Grant Thornton
- **Javier de la Fuente**, Senior Advisory de Debt Advisory, Grant Thornton
- **Josu Echeverría**, Managing Partner, Argoss Partners
- **Vicente Estrada**, Corporate Finance, Restructuring & Forensic, VEST Partners Estrada
- **Damián Flores**, Subdirector del Área Legal y Servicios Generales, Cofides
- **Olga Forner**, Socia, Marimón Abogados
- **Cristina Jiménez Savurido**, Presidente de la Fundación Fide. Magistrada en excedencia
- **Alvaro Lobato**, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona
- **Luis Miguel Sánchez Velo**, Director Área de Reestructuraciones, Asesoría Jurídica de Banco Santander
- **Fedra Valencia**, Socia, Cuatrecasas
- **Pere Vilella**, Senior Managing Director en FTI & Partners Corp Recovery Spain
- **Íñigo Villoria Rivera**, Abogado. Of Counsel de Clifford Chance, Departamento de Litigios y Arbitrajes. Responsable del Área Concursal

Relator: Guillermo Cantarero, Abogado, KPMG Abogados

Coordinadora Académica: Carmen Hermida, Directora General de la Fundación Fide.

9. AGRADECIMIENTOS GRUPO DE EXPERTOS

El Grupo de trabajo agradece a los siguientes profesionales la lectura y análisis del documento, así como la sesión de trabajo con todos ellos que permitió su mejora y enriquecimiento en contenidos, redacción y enfoque.

- **Francisco José Garcimartín Alférez**, Catedrático de Derecho internacional privado, Universidad Autónoma de Madrid. Consultor de Linklaters. Consejero Académico de Fide
- **Francisco Pérez Crespo**, Socio de Cuatrecasas
- **Jesús Valero**, Consultor financiero

10. SOBRE FIDE

La Fundación FIDE constituye hoy un **lugar de encuentro permanente** de profesionales del más alto nivel o con una larga trayectoria profesional, que desarrollan su actividad en las **empresas, los despachos profesionales y la Administración Pública**.

Fide es un think-tank jurídico-económico, un centro operacional del conocimiento en estado práctico, que se hace posible gracias a la participación activa de todos los estamentos de la sociedad civil que tienen algo que decir al respecto: desde la alta dirección de las empresas a los despachos de abogados, desde las cátedras universitarias hasta los tribunales de justicia, desde todas las instancias de la administración hasta los profesionales de diferentes ámbitos relacionados con el mundo del Derecho y de la Empresa.

En Fide hemos constituido una serie de grupos de trabajo que tienen por finalidad hacer una **reflexión continuada y profunda** sobre algunos de los grandes temas que hemos considerado que, por su **urgencia, necesidad de reforma o capacidad de mejora** merecen ser objeto de una especial reflexión por un conjunto de expertos. Algunos ya han publicado sus primeras conclusiones, han hecho propuestas normativas concretas o han avanzado un primer análisis de la situación. Otros lo irán haciendo a lo largo del año. Pero de lo que no cabe duda es que en cada grupo tenemos un **punto de referencia imprescindible**. La composición de cada grupo, con **profesionales con amplia experiencia y profundo conocimiento de cada materia** permite ir abordando todas aquellas cuestiones que colectivamente consideramos que merecen una reflexión. En ocasiones esta puede reflejarse en unas **conclusiones mayoritariamente aceptadas, o en propuestas normativas específicas**, en otras **el propio debate revela la complejidad y distancia de las posiciones y por tanto el valor de trabajo se refleja en resúmenes puntuales sobre los temas abordados**. En cualquier caso, cualquier profesional ocupado en la evolución, desarrollo, aplicación o mejora de la regulación y especialmente de la regulación económica debe conocer estos trabajos y contribuir a su desarrollo, conocimiento y difusión.

DOCUMENTO DE PROPUESTAS

GRUPO DE TRABAJO FIGURA DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES

Fundación Fide

Junio de 2026

